

## JDO. PRIMERA INSTANCIA N.4 GUADALAJARA

AUTO: 00129/2021

PASEO DR. FERNÁNDEZ IPARRAGUIRRE, 10

Teléfono: [REDACTED], Fax: [REDACTED]

Equipo/usuario: EQ4

Modelo: N37190

N. I. G.: [REDACTED]

**S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000376 /2020**

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000376 /2020

Sobre **OTRAS MATERIAS**

D/ña. [REDACTED], [REDACTED], AEAT

Abogado/a Sr/a. [REDACTED], [REDACTED], ABOGADO DEL ESTADO

### AUTO N° 129/2021

En Guadalajara a cinco de abril de dos mil veintiuno.

#### HECHOS

**PRIMERO.-** Por Auto de 14 de diciembre de 2020 se dictó auto de declaración y conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa.

**SEGUNDO.-** El concursado presentó escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho con aportación de plan de pagos.

**TERCERO.-** Por resolución procesal se evacuó traslado del anterior escrito a la administración concursal y partes personadas.

**CUARTO.-** No consta oposición de ninguno de los personados ni de la Administración Concursal, quien presentó escrito en el sentido que conta en autos, a la petición de exoneración de pasivo insatisfecho.

**QUINTO.-** Las actuaciones quedaron pendientes de dictarse la presente resolución mediante Diligencia de Ordenación de 19 de marzo de 2020.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- Exoneración del pasivo insatisfecho. Marco legal.**

Comenzar diciendo que España ha sido uno de los últimos países de la Unión Europea en prever un mecanismo de segunda oportunidad para las personas físicas. Por el contrario, hoy en día, gozamos de uno de las regulaciones más liberales sobre este particular, en comparación con otros países de nuestro entorno. En concreto, el mecanismo de la segunda oportunidad o "fresh start" está regulado en el artículo 486 y siguientes de la vigente LC y a diferentes de otras legislaciones, pueden optar a él todas las personas físicas, sean comerciantes o no

comerciantes, siempre que sean de buena fe. Ahora bien, a diferencia de otros países, la buena fe no se valora en cada caso, desde un prisma subjetivo sino objetivo, debiendo el deudor cumplir los dos requisitos que prevé el artículo 487 de la vigente LC y posteriormente, accederá a la exoneración siempre que haya pagado una parte de la deuda. En concreto:

Los artículos 486, 487 y 488 de la vigente LC de la LC prevén la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren los siguientes requisitos ineludibles:

Que el deudor sea persona natural.

Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

Que el deudor sea de buena fe: entendiéndose por tal aquel cuyo concurso no haya sido declarado culpable, 487.2.1º, y aquel que no haya sido condenado en sentencia firme por los delitos recogidos en el artículo 487.2.2º LC.

Que se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados, y que el deudor hubiera celebrado, o al menos intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos (artículo 488.1). Si no hubiera intentado ese acuerdo extrajudicial de pagos, debe haber abonado además de los indicados anteriormente, el 25% de los créditos concursales ordinarios.

En concreto: Obtendrá la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquél deudor que intentó en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, pero no lo consiguió, y haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa y privilegiados. El resto del pasivo insatisfecho, se condona, salvo que concurren las circunstancias extraordinarias que fija el artículo 492 de la vigente LC que justificarían una posible revocación del beneficio.

Obtendrá también la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquél deudor que no habiendo intentado en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa, privilegiados y el 25% de los créditos ordinarios. Al igual que en el caso anterior, se le exonerará del resto del pasivo insatisfecho, salvo que concurren circunstancias extraordinarias que pudieran justificar la revocación del beneficio conforme al artículo 492 de la vigente LC.

Por último, también podrá optar a la exoneración, el deudor que reuniendo los requisitos del artículo 487 de la LC (deudor de buena fe), no cumpla los requisitos de pago del artículo 488 de la vigente LC pero consienta en someterse a un plan de pagos a 5 años salvo que tenga un vencimiento posterior, artículo 493 y 495 de la vigente LC. En este supuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 495 de la vigente LC, ese deudor obtendrá desde el inicio, la exoneración provisional del crédito ordinario y subordinado. Y el

resto de la deuda no exonerable, deberá incluirse en el correspondiente plan de pagos, debiendo atenderla en un plazo máximo de 5 años. Si cumple, obtendrá la remisión definitiva de todo el pasivo insatisfecho, a salvo nuevamente el derecho de revocación. Pero si no lo cumple, podrá obtener igualmente la remisión si acredita los requisitos establecidos en el artículo 499.2 de la LC.

Excepcionalmente, cuando se trate de deudas con organismos públicos, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento fraccionamiento se regirán por su normativa específica, conforme al artículo 497.2 de la vigente LC.

Que acepte que se publique la concesión de la exoneración en el registro público concursal.

**En el presente caso, la parte instante de la exoneración indica en su petición:**

- 1.- Que el concurso no ha sido declarado culpable.
- 2.- Que los deudores no han sido condenados en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.
- 3.- Se acredita el intento previo de llegar a un Acuerdo Extrajudicial de Pagos ya que nos encontramos ante un concurso consecutivo, cuya declaración fue solicitada por el mediador concursal, ahora administrador concursal.
- 4.- En la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho mediante escrito de 26 de febrero de 2021 se hace referencia a los créditos que no han podido ser satisfechos entre los que se encuentran créditos privilegiados en los que el acreedor es la TGSS y la AEAT, razón por la cual no se puede acceder a la exoneración mediante el sistema de exoneración sin plan de pagos.
- 5.- A la vista de lo anterior, se aporta, en su escrito de 26 de febrero de 2021, plan de pagos para el abono de los créditos que no sean objeto de exoneración provisional, aceptando el deudor someterse al mismo y habiendo sido aceptado por la Administración Concursal.
- 6.- No ha incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42 de la Ley Concursal.
- 7.- No ha obtenido el beneficio de la exoneración del pasivo en los últimos diez años.
- 8.- No ha rechazado en los últimos cuatro años a la declaración del concurso oferta de empleo alguna adecuada a su capacidad.
- 9.- Acepta de forma expresa, que la obtención de este beneficio se haga constar en la sección especial del Registro Público concursal.



## SEGUNDO.- Aplicación al caso de autos .

A la vista de lo expuesto, el solicitante cumple con los requisitos de los artículos 493 y siguientes de la vigente Ley Concursal para acceder al sistema de exoneración mediante aportación de plan de pagos, lo cual conlleva:

1.- La exoneración provisional, es decir, hasta tanto no se diga lo contrario por este juzgado no serán abonados, ni podrán ser reclamados, ni generan ningún tipo de interés, de la parte insatisfecha de los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

La exoneración se extenderá al 100% de los créditos ordinario y subordinados reconocidos en el concurso consecutivo, así como a los no reconocidos, al extenderse también a los mismos las consecuencias de la exoneración como créditos concursales no concurrentes (STS 655/2017 ) cuya posición es análoga a la de crédito subordinado de último grado. Igualmente la *EM Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social*, que introduce el art. 178 bis indica, "*Cumplidas las anteriores condiciones, el deudor podrá ver exoneradas de forma automática sus deudas pendientes cuando haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados y, si no ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el 25 por ciento de los créditos concursales ordinarios.*" es decir, no distingue entre créditos reconocidos o no. Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

2.- Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida. No obstante, dado que en todo caso el ejercicio de estas acciones, en su caso, no serían competencia de este juzgado vía vis atractiva del concurso (ya que se dirigirían contra un sujeto que no es el concursado), sin perjuicio de que lo fueran por otra vía, los efectos que esta exoneración pueda producir sobre los obligados solidarios será una cuestión a resolver y decidir por el órgano judicial correspondiente.

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas

anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

3.- Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anterior, deberán ser satisfechas por el concursado conforme el plan de pagos propuesto **mediante escrito de 26 de febrero de 2021, documento n° 1**. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés de ningún tipo.

Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica, debiendo el deudor solicitar la misma en base al contenido del plan de pagos, sin que los créditos públicos puedan llevar a cabo acciones ejecutivas de ningún tipo durante el plazo de cumplimiento del plan de pagos, ni exigir garantías para la concesión de los aplazamientos y/o fraccionamientos siempre que los mismos sean idénticos a los propuestos en el citado plan de pagos.

4.- Cualquier acreedor podrá en su caso solicitar la revocación del beneficio concedido si se dan las condiciones del art. 498 de la vigente Ley Concursal.

5.-Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso.

También podrá, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a ) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo , de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargables los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

**TERCERO.-** Conforme al artículo 482 de la LC, procede dar a la presente resolución la correspondiente publicidad.

Por todo lo expuesto, se dicta la siguiente:

**PARTE DISPOSITIVA**

**ACUERDO: Reconocer a DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED]** el beneficio de exoneración de deudas solicitado, siendo que desde este momento los beneficiados dejan de ser deudores, de manera **provisional** de las deudas objeto de este procedimiento, así como adquieren la obligación contenida en el plan de pagos adjuntado como documento nº 1 del escrito de 26 de febrero de 2021, todo ello sin perjuicio de poder revocar este beneficio de exoneración de deudas en los casos del art. 498 de la vigente Ley Concursal.

El presente Auto se notificará mediante comunicación personal que acredite su recibo, o por los medios a que se refiere el artículo 552 de la LC, y se dará al mismo la publicidad prevista en el artículo 35.1 LC ( artículo 482 de la LC ).

Expídanse los oportunos mandamientos conteniendo testimonio de la resolución firme.

Este Auto es firme y contra el mismo no cabe recurso alguno, artículo 481.2 LC.

Así lo acuerda, manda y firma, Doña [REDACTED], Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia y de lo Mercantil nº 4 de Guadalajara. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.